

Santiago de Cali, enero de 2021.

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Correo e j04cccali@cendoj.ramajudicia.gov.co

Ciudad.

Ref.	Proceso	Ordinario
	Radicación	2013 00256
	Demandante	Elodia Fabiola Bolaños Caicedo y otros
	Demandado	Nueva EPS SA y otro
		secretaria.general@nuevaeps.com.co
		notificacionesjudiciales@corporacioncomfenalcovalleunilibre.org

FERNANDO YEPES GÓMEZ, identificado como aparece el pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal para tal efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito me permito interponer y sustentar **recurso de reposición** contra la decisión interlocutoria que decretó la práctica de unos medios de prueba.

1. Procedencia del recurso interpuesto.

De conformidad con el artículo 318 de la ley 1564 de 2012, es procedente el recurso de reposición frente al auto que ordenó la práctica de unas pruebas.

2. Razones de la inconformidad.

Para efectos de mi disenso frente a la decisión recurrida, me permito plantearlo en el siguiente orden

2.1. La práctica de la prueba pericial.

Señala la ley adjetiva civil, que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Recordemos que uno de los más importantes principios que rige el derecho probatorio lo es el de la utilidad del medio de prueba, significa ello que debe prestar algún servicio, por ser necesaria o por lo menos útil para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos que interesan al proceso; esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba¹.

De esta forma, atendiendo la necesidad de recurrir a diferentes medios de prueba para demostrar la responsabilidad alegada, supliqué la práctica de una pericia a cargo de médicos especialistas.

El despacho en atención a la solicitud de la práctica de la pericia elevada en el libelo demandatorio, se ordenó su práctica a cargo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tal como se registra en el numeral 3 del acápite I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE, sin embargo, en el ítem V PRUEBA CONJUNTA (Demandante y Comfenalco) ordena de nuevo la misma pericia, esta vez a cargo de la Universidad del Valle o Universidad CES. Así, al haberse ordenado su decreto en dicha forma se agregarán al plenario dos pericias por el mismo asunto y a cargo del mismo extremo procesal, esto es la parte actora. Ello contraviene lo indicado en el artículo 226 de la legislación adjetiva civil.

Siendo así, pido al despacho ordenar que la prueba pericial que por esta orilla procesal se requirió, sea practicada únicamente a través de la Universidad CES, no sólo para evitar duplicidad de idéntica prueba sino evitar una dilación del trámite, pues ya había advertido en escrito radicado el veintiuno (21) de enero del año próximo pasado, que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali informó que no cuenta con personal especializado para evacuar la pericia.

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales. Tomo II. Décima Edición 1994. Biblioteca Jurídica Dike. Pág. 117.

Así, invoco al despacho reponer para revocar lo dispuesto en el numeral 3 del acápite I PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE de la decisión interlocutoria, para que sólo se atienda lo dispuesto en el ítem V PRUEBA CONJUNTA (Demandante y Comfenalco)

2.2. El interrogatorio de parte solicitada por la entidad demandada Nueva EPS.

Según petitorio elevada por el representante judicial de la demandada Nueva EPS SA, se ordena citar a la reclamante Elodia Fabiola Bolaños para que absuelva interrogatorio.

El artículo 168 ídem señala que el juez debe rechazar las pruebas *ilícitas* por violatorias de derechos fundamentales, las notoriamente *impertinentes* o irrelevantes por no tener relación con los hechos del proceso, las *inconducentes* por no ser idóneas para probar un determinado hecho y las manifiestamente *superfluas* o *inútiles*. Así, en el caso de autos, al celebrarse el acto público de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil se practicó el interrogatorio a todos los integrantes del extremo activo del pleito. En aquella vista pública, efectuada el ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el juzgador interrogó y concedió el uso de la palabra a los representantes judiciales de las entidades vinculadas para efectos de interrogar a los comparecientes, advirtiendo, como puede evidenciarse en la grabación del acto, que con ello se entendía evacuada anticipadamente la prueba que ahora se reitera en su práctica.

De tal manera, pido al despacho reponer para revocar, denegando la práctica del mencionado interrogatorio de parte, por resultar innecesario, al haberse practicado previamente.

2.3. Prueba testimonial decretada como conjunta.

En el ítem IV. PRUEBA CONJUNTA (Nueva EPS y Comfenalco) se ordenó la citación de los profesionales de la salud Héctor Olmedo Hernández, William Salazar y María Eugenia Casanova. Como puede verificarse en el escrito de demanda, estos galenos fueron también requeridos para comparecer y explicar al detalle su actuación en la atención brindada a Jesús Alberto Gutiérrez. No obstante, la prueba sólo aparece decretada a petición de las entidades demandadas, pasando por alto que obedece a interés conjunto con la parte actora.

Por lo anterior pido sea modificado la forma en la que la prueba se ordenó, teniéndose como solicitada por el extremo demandante, permitiéndose así que el desarrollo de la misma se pueda surtir acorde el orden regulado en el numeral 4 del artículo 221 ib.

Conclusión.

Por lo anterior solicito respetuosamente al despacho reponer en los términos que se dejan planteados los argumentos.

Atentamente,

FERNANDO YEPES GÓMEZ

C.C. No. 94.417.378 de Cali

T. P. No. 102.358 del C. S de la J

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

FIJACION EN LISTA DE TRASLADO No. 029

De conformidad con lo prescrito por el artículo 110 del C.G.P., en armonía con el artículo 319 ibídem, en la fecha siendo las 07:00 a.m. y por el término de un (01) día; se fija en lista de traslado el anterior escrito allegado para el presente proceso (folio 877). Término de traslado tres (03) días.

La secretaria



DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Rad. 7600131030042013-00256-00

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION RADIACION 2019-00147-00

CARMEN EMILIA GOMEZ ROMERO <carmenemigoro@hotmail.com>

Mié 16/06/2021 10:13 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; grupog-50@hotmail.com <grupog-50@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO REPOSICION BEKE DEPORT.pdf

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: 2019-00147-00

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: BIKE DEPOT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT No. 900684888-2.

DEMANDADOS: GRUPO G 50 SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con el Nit. No.890.300.279.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

CARMEN EMILIA GÓMEZ ROMERO, mayor de edad, domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, identificada con la C.C. 31.936.850 de Cali, Abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.027 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada de la sociedad demandante, estando dentro del término legal instauró Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto número 367 del 26 de marzo de 2021, notificado por estado del 10 de junio de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito para que se revoque la providencia recurrida y en su lugar se continúe con la actuación procesal correspondiente, con fundamento en lo siguiente:

Por medio del auto apelado, el juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del C.G. y ordenó levantar las medidas cautelares, así como archivar el expediente, aduciendo que la parte actora tenía la carga de adelantar el trámite pertinente a fin de obtener la notificación de la demandada BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Es preciso señalar que el numeral 2 del literal c) del artículo 317, establece que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos para decretar el desistimiento tácito.

El día 4 de febrero de 2021 se radicó mediante mensaje de datos un escrito de reforma de la demanda tal como se evidencia en la copia de la radicación enviada frente a lo cual me llegó un mensaje de datos emitido desde el conso institucional del juzgado mediante el cual me confirmaron haber recibido el 4 de febrero de 2021 la reforma de la demanda interpuesta.

CARMEN EMILIA GOMEZ ROMERO
ABOGADO
CEL: 318- 7605620

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: 2019-00147-00

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: BIKE DEPOT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT No. 900684888-2.

DEMANDADOS: GRUPO G 50 SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con el Nit. No.890.300.279.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

CARMEN EMILIA GOMEZ ROMERO, mayor de edad, domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, identificada con la C.C. 31.936.850 de Cali, Abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.027 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada de la sociedad demandante, estando dentro del término legal instauro Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto número 357 del 26 de marzo de 2021, notificado por estado del 10 de junio de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito para que se revoque la providencia recurrida y en su lugar se continúe con la actuación procesal correspondiente, con fundamento en lo siguiente:

Por medio del auto apelado, el juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del C.G. y ordenó levantar las medidas cautelares, así como archivar el expediente, aduciendo que la parte actora tenía la carga de adelantar el trámite pertinente a fin de obtener la notificación de la demandada BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Es preciso señalar que el numeral 2 del literal c) del artículo 317, establece que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos para decretar el desestimiento tácito.

El día 4 de febrero de 2021 se radicó mediante mensaje de datos un escrito de reforma de la demanda tal como se evidencia en la copia de la radicación enviada frente a lo cual me llegó un mensaje de datos emitido desde el correo institucional del juzgado mediante el cual me confirmaron haber recibido el 4 de febrero de 2021 la reforma de la demanda interpuesta.

Elementos Para: Juzgado 04 Civil Circuito ...

Message nuevo Responder Eliminar Archivo No deseado

- Carpets
- Bandeja 4905
- Correo no d... 20
- Borradores 13
- Elementos e... 1
- Programado
- Borradores e... 2
- Archivo
- Notas
- DOCUMENTOS
- FOTOS 6
- Historial de co...
- Carpeta nueva
- Grupos

REFORMA DEMANDA - 76001310300420190014700

CARMEN EMILIA GOMEZ ROMERO
 No: 4/02/2021 3:43 PM
 Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cal.
 Cc: crogomezr@magogoncalves.com

REFORMA DEMANDA JIZ
 6 MB

Señor
 JUEZ CUARTO CIVIL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

REFERENCIA: 76001310300420190014700

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: BKE DEPOT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT No. 900884989-2.

DEMANDADOS: GRUPO G-60 SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con el NIT No. 930.350.279.

CARMEN EMILIA GOMEZ ROMERO, mayor de edad, domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, identificada con la C.C. 31.936.850 de Cali, Abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.027 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada de la sociedad demandante, respetuosamente acude al Despacho a su Digno Cargo con el fin de reformar la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso, reforma que tiene por objeto sobre un demandado y las pretensiones que en su contra se formularon por cuanto se considera luego de un análisis de la acción legal correspondiente que la vinculación de dicha parte debe ser a través de la acción de responsabilidad civil extracontractual y no con fundamento en el contrato de arrendamiento en el que se fundamentó la

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

← Respuesta automática: REFORMA DEMANDA - 76001310300420190014700

Despacho 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali - j04cccal@condoj.ramajudicial.gov.co
No. 4922023 243 PM
Para Usted

Acuse de recibo

Señores usuarios tengan en cuenta que el horario de atención al público virtual es de 07:00 a.m. a 4:00 p.m. de lunes a viernes en el correo electrónico institucional j04cccal@condoj.ramajudicial.gov.co. Por lo tanto, los mensajes de datos enviados fuera de este horario, para efectos judiciales se considera recibido el día hábil siguiente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibe por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

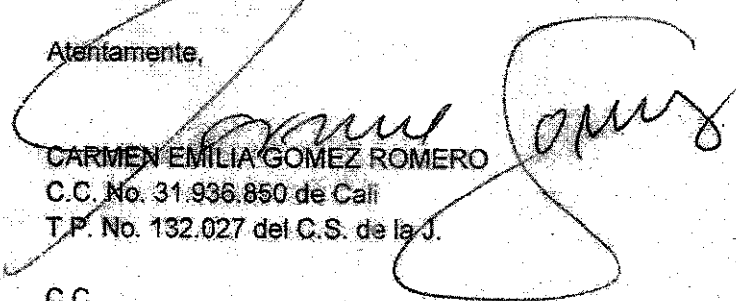
Responder Reenviar

La reforma tenía por objeto retirar de la demanda a la persona jurídica BANCO DE OCCIDENTE S.A., respecto de la cual se había solicitado la notificación la cual no se realizó al ser inane la misma precisamente porque luego de un análisis de la acción legal correspondiente que se había interpuesto se logró establecer que la vinculación de dicha parte debe ser a través de la acción de responsabilidad civil extracontractual y no como fundamento en el contrato de arrendamiento con el que se fundamentó la presente demanda dado que dicha sociedad financiera no había firmado el contrato de arrendamiento a partir del cual se fundamentaron las pretensiones de la demanda, por lo que para evitar ulteriores nulidades o una decisión se integró nuevamente la demanda de la forma como quedó radicado antes que se pronunciara el Despacho con relación al requerimiento interpuesto.

Y es que la figura del desistimiento tácito no puede ser aplicada por el Operador Judicial de manera objetiva sin considerar las precisas circunstancias de la actuación, la finalidad del requerimiento efectuado y sin sacrificar el derecho sustancial de la demandante anteponiendo una actuación procesal, máxime cuando la parte, antes de la valoración que efectuara el Despacho respecto de la conducta del demandante, pudo observar que la misma, dentro del término legal concedido por el artículo 93 del Código General del Proceso adecuó la demanda para que la misma no se adelantara en contra del principio procesal de legitimación en la causa por pasiva que se manifestó en la reforma de la demanda.

Por lo anterior, además que en el presente asunto si se realizó una actuación por la parte actora que tiene relación con el requerimiento efectuado y antes que fuera decretado el desistimiento tácito, solicito sea revocado el mismo y se continúe con la actuación procesal correspondiente.

Atentamente,



CARMEN EMILIA GOMEZ ROMERO
C.C. No. 31.936.850 de Cali
T.P. No. 132.027 del C.S. de la J.


C.C.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

FIJACION EN LISTA DE TRASLADO No. 029

De conformidad con lo prescrito por el artículo 110 del C.G.P., en armonía con el artículo 319 ibídem, en la fecha siendo las 07:00 a.m. y por el término de un (01) día; se fija en lista de traslado el anterior escrito allegado para el presente proceso (folio 272). Término de traslado tres (03) días.

La secretaria



DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO


Rad. 7600131030042019-00147-00

PROCESO RADICACION No. 2007-00274-00

LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE <liquincal@hotmail.com>

Jue 10/06/2021 3:47 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (800 KB)

PROCESO RADICACION No. 2007-00274-00.pdf;

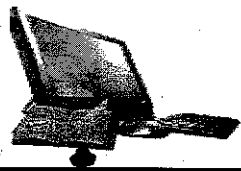
Buenas tardes, respetuosamente me permito presentar memorial para el siguiente asunto:

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La ciudad. -

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO Y
RECONVENCION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : ROSALIA SARRIA DE GUTIERREZ.
C.C. No. 38.963.784
DEMANDADO : JOSE GONZALO ATAHUALPA GNECCO MANCHENO
C.C. No. 16.447.064
SILVIO LUIS GNECCO MANCHENO.
C.C. No. 16.449.545
RADICACION : No. 2007-00274-00

Por favor, me confirman recibido. No envié este memorial al correo electronico de la demandante principal, ni a sus abogados, porque ignoro la direccion electronica de ellos.
Muchas gracias.

LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE**Abogado
Psicólogo**



LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE

ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La ciudad. -

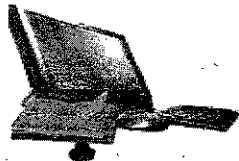
REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO Y
RECONVENCION DE PERTENCIA
DEMANDANTE : ROSALIA SARRIA DE GUTIERREZ.
C.C. No. 38.963.784
DEMANDADO : JOSE GONZALO ATAHUALPA GNECCO MANCHENO
C.C. No. 16.447.064
SILVIO LUIS GNECCO MANCHENO.
C.C. No. 16.449.545
RADICACION : No. 2007-00274-00

LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Cali, en la calle 11 No. 5-54 oficina 507, e-mail: liquincal@hotmail.com, teléfono móvil 310-8321900, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.673.692 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 57.421 del consejo superior de la judicatura, estando dentro del término a que se refiere el inciso 3° del art., 348 del C. de P.C. (art., 318 inciso 3° del C.G.P.), respetuosamente le manifiesto que interpongo recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el auto del 31 de mayo del 2021, notificado el 4 de junio del mismo año, el que sustento de la siguiente manera:

La providencia motivo de la impugnación, niega el levantamiento de la inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-561303 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cali, según el señor Juez, porque, *“... de dicho bien “del cual se pretende reivindicar parcialmente un área invadida por éste y que es de propiedad de la demandante”, tal como aclaró la parte actora en su escrito de subsanación (folio 49) ...”*.

El recurso de reposición, en subsidio apelación, tiene como finalidad se revoque en su totalidad la providencia mencionada, la del 31 de mayo del 2021, por los argumentos jurídicos que a continuación se desarrollan.

La providencia impugnada no cuenta con fuente del derecho alguna para negar la petición elevada por el suscrito. No le asiste razón jurídica ni fáctica al señor Juez del conocimiento para tomar la decisión que se impugna, porque del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-561303 no se va a reivindicar parcialmente área de terreno alguna. La porción de terreno materia de la reivindicación, que inicialmente estuvo en posesión material del causante, señor JOSE GNECCO MOZO, desde el año



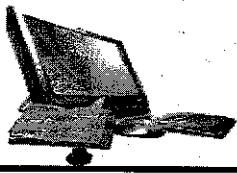
1965 y 1966, a su fallecimiento continuó y continúa en sus herederos, señores JOSE GONZALO ATAHUALPA y SILVIO LUIS GNECCO MANCHENO, franjas de terreno que hicieron parte del inmueble de la demandante identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-118889 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cali, las que son materia del proceso de pertenencia propuesta en reconvención por los herederos del causante.

Como se expuso en la petición de levantamiento de la inscripción de la demanda, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-561303 de propiedad del señor JOSE GNECCO MOZO, hoy sus herederos, no tiene conflicto alguno en el proceso de la referencia, toda vez que el inmueble objeto de la reivindicación es el identificado con la matrícula inmobiliaria 370-118889, de este inmueble hay dos franjas de terreno de las que vienen en posesión material desde 1965 y 1966, inicialmente el causante JOSE GNECCO MOZO, ahora sus herederos JOSE GONZALO y SILVIO LUIS GNECCO MANCHENO.

Dice el art. 946 del Código Civil que la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. Esta acción es la invocada por la señora ROSALIA SARRIA DE GUETIERREZ contra los herederos del causante, señor JOSE GNECCO MOZO. Con base en esta acción, para el año 2007, la medida cautelar de inscripción de la demanda, señalada en el art., 690-1 del C. de P. Civil, se ordenaba cuando la pretensión verse sobre el dominio u otro derecho real principal, en bienes muebles o inmuebles, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra el juez ordenará la inscripción de la demanda.

La medida cautelar mencionada, debe armonizarse con lo dispuesto en la norma sustancial, es decir, que los bienes sujetos a ella son los que corresponden a la acción invocada. Dice el artículo 946 del Código Civil que la acción reivindicatoria es la que tiene el dueño de una cosa singular para que le restituyan la posesión, entonces, los bienes objeto de la inscripción de la demanda, son los que se está reivindicando, ningún otro.

El art., 772 ibídem, dispone que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí misma, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. Por eso, el que pretenda haber adquirido un bien por prescripción, debe recurrir al proceso de declaración de pertenencia, regulado en aquel momento, por el art., 407 del C. de P.C.,



LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE

ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

así lo decía su numeral 1º. Para estas demandas, obligatoriamente debía acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos donde costaran las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro. Siempre que en el certificado apareciera determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda debía dirigirse contra ella. Era obligación en aquel momento que en el auto admisorio de la demanda de pertenencia el juez ordenara la inscripción de la misma sobre el inmueble a prescribir.

De acuerdo con las normas sustanciales y procesales antes señaladas, podemos afirmar que el inmueble que se pretende reivindicar y el que se pretende prescribir es una franja de terreno que hace parte del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-118889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, así lo señalan todas las pruebas incorporadas en este asunto, particularmente el certificado especial expedido en su momento con base en el art., 407-5 del C. de P.C., donde aparece como persona titular del derecho real de dominio a la señora ROSALIA SARRIA DE GUTIERREZ, contra ella y otras personas se propuso la demanda de pertenencia.

Con base en las normas sustanciales señaladas antes y las pruebas aportadas con la demanda principal, la señora ROSALIA SARRIA DE GUTIERREZ instauró la acción de dominio, la que puede invocar el dueño de una cosa singular (art., 946 C.C.), por eso la inscripción de la demanda debe estar dirigida única y exclusivamente contra el inmueble donde figure ella como dueña. La demanda de reconvención, la prescripción extraordinaria de dominio, se dirigió contra la citada señora, porque ella es la que figura como titular del derecho real. En el primer proceso, equivocadamente pidió el abogado de la actora principal la inscripción de la demanda (art., 690-1 del C. de P.C.) al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-561303, en esta matrícula no aparece la señora SARRIA como dueña, el dueño era el señor JOSE GNECCO MOZO, ahora sus herederos, esa medida era para ser decretada al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-118889; en cambio, en la demanda de reconvención, la de pertenencia, se pidió la inscripción de la demanda a la matrícula inmobiliaria No. 370-118889.

No son aceptables los argumentos del juez del conocimiento que negó el levantamiento de la cautela, *"..., por cuanto es de dicho bien "del cual se pretende reivindicar parcialmente un área invadida por éste y que es de propiedad de la demandante", tal como aclaró la parte actora en su escrito de subsanación (folio 49)..."*, porque con base en lo aquí explicado, del inmueble con matrícula inmobiliaria No.- 370-561303 no se pretende reivindicar ningún área ni tampoco prescribir, el área es del inmueble con matrícula 370-118889, es sobre



LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE

ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

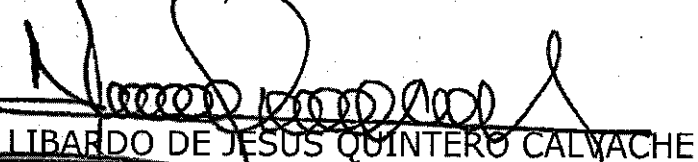
3711

éste inmueble que debe pesar la inscripción de la demanda. En su momento, el señor Juez tuvo que haber negado esa cautela, no lo hizo, por eso, se solicitó ahora, pero se negó sin tener ningún soporte jurídico.

Por las anteriores explicaciones, respetuosamente le solicito su Señoría revocar en su totalidad el auto del 31 de mayo del 2021, en su lugar disponer el levantamiento de la medida cautelar, inscripción de la demanda, decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-561303 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cali, y librar oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos comunicándole lo aquí decidido.

Con base en el art., 351-7 del C. de P.C. (321-8 C.G.P.), en subsidio apelo.

Cordialmente,



LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE

C.C. No. 16.678.692 de Cali

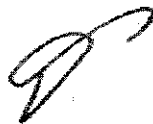
T.P. No. 57.421 del C. S. de la J.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

FIJACION EN LISTA DE TRASLADO No. 029

De conformidad con lo prescrito por el artículo 110 del C.G.P., en armonía con el artículo 319 ibídem, en la fecha siendo las 07:00 a.m. y por el término de un (01) día; se fija en lista de traslado el anterior escrito allegado para el presente proceso (folio 339). Término de traslado tres (03) días.

La secretaria



DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Rad. 7600131030022007-00274-00

PROCESO DECLARATIVO / DTE: GERARDO MENESES YOTROS / DDO: SOS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y OTROS / RADICACION: 76001-31-03-005-2012-00345--00

NAYIBI RICAURTE PINZON <ricaurteabogados@gmail.com>

Vie 4/06/2021 3:24 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gherrera@gherreraasociados.com <gherrera@gherreraasociados.com>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; Asintesas@gmail.com <Asintesas@gmail.com>; harold Aristizabal Marin <Ham.conava@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (842 KB)

ACLARACION - BETTY ABRAHAM- IOO - 4 C.CTO - AUTO 343 de Junio 3 de 2021.pdf; APELACION y SUBSIDIO REPOSICION- BETTY ABRAHAM- IOO - 4 C.CTO - AUTO 343 de Junio 3 de 2021.pdf;

Honorable Señor

JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

E.

S.

D.

REF: PROCESO: ORDI. DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

**DEMANDANTE: GERARDO MENESES GUZMAN,
BETTY MARIA ABRAHAM DE MENESES y
YINETH MENESES ABRAHAM**

**DEMANDADOS: S.O.S. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EPS,
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL
CAUCA – COMFAMILIAR ANDI
CLINICA TEQUENDAMA LTDA.**

**INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA
FRANCISCO JOSE GIRALDO CIFUENTES
GERMAN HENRY MONTOYA OREJUELA.**

RADICACIÓN: 76001-31-03-005-2012-00345-00

NAYIBI RICAURTE PINZON, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de **Apoderada Judicial de la sociedad demandada INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA.**, muy respetuosamente *acompañó Escrito de Solicitud de Aclaración del Auto No. 343 notificado por estados el día 3 de Junio de 2021; y en su defecto el escrito de alzada contra el referido auto.*

Bajo la gravedad del juramento desconozco la direccion de correo electronico de los Apoderados judiciales de:

Demandantes

S.O.S. Entidad Promotora de Salud

Clínica Tequendama

Francisco Jose Giraldo
German Henry Montoya

Saludos cordiales,



Libre de virus. www.avast.com

Honorable Señor
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO: ORDI. DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: GERARDO MENESES GUZMAN,
BETTY MARIA ABRAHAM DE MENESES y
YINETH MENESES ABRAHAM

DEMANDADOS: S.O.S. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EPS,
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL
CAUCA – COMFAMILIAR ANDI
CLINICA TEQUENDAMA LTDA.
INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA.
FRANCISCO JOSE GIRALDO CIFUENTES y
GERMAN HENRY MONTOYA OREJUELA.

RADICACION: 76001-31-03-005-2012-00345-00

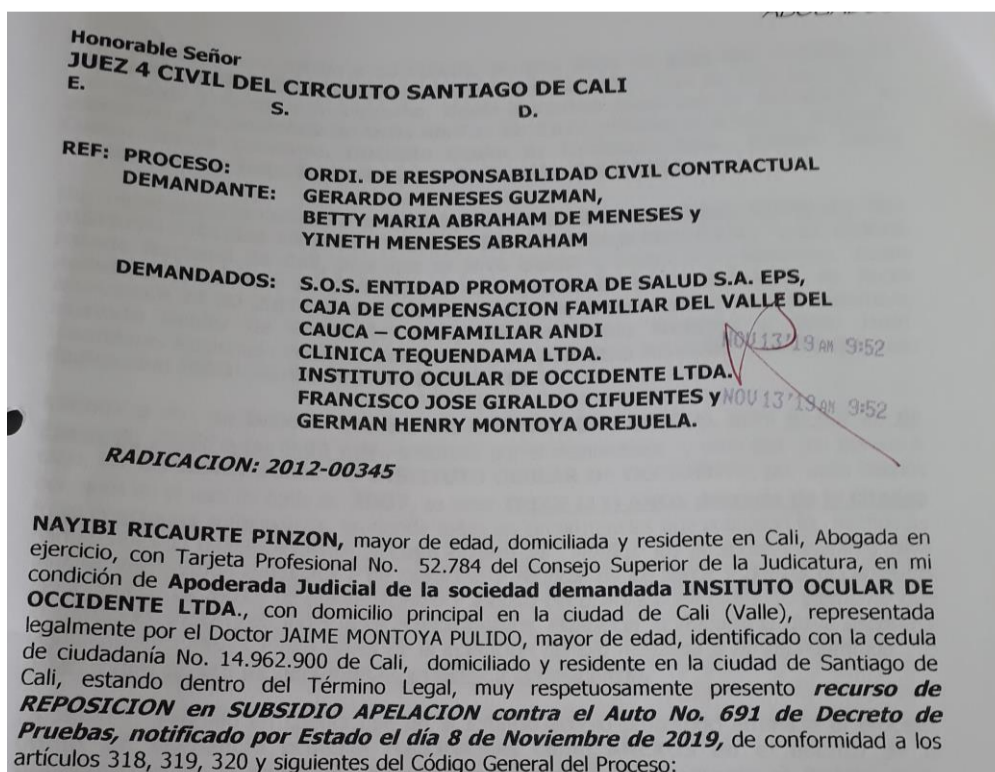
NAYIBI RICAURTE PINZON, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de **Apoderada Judicial de la sociedad demandada INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA.**, con domicilio principal en la ciudad de Cali (Valle), representada legalmente por el Doctor JAIME MONTOYA PULIDO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.962.900 de Cali, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali, estando dentro del Término Legal, muy respetuosamente presento **recurso de REPOSICION en SUBSIDIO APELACION contra el Auto Interlocutorio No. 343 de Decreto de Pruebas, notificado por Estado el día 03 de Junio de 2021**, de conformidad a los artículos 318, 319, 320 y siguientes del Código General del Proceso:

En el referido Auto Interlocutorio No. 343, su señoría no repone el Recurso de Reposición interpuesto por la suscrita:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandada INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA, que contra el auto No. 691 fechado el 25 de octubre de 2019, por lo anotado en la parte motiva de este proceso.

Pero el **Señor Juez no tuvo en cuenta que en el memorial radicado el día 13 de noviembre de 2019 a las 9:52 a.m., se solicitó la Reposición y en SUBSIDIO APELACION contra el Auto No. 691 de noviembre 8 de 2019:**



Y en el Auto No. 343 notificado por Estados el día 3 de junio de 2021, al NO REPONER el Recurso de Reposición que interpuso, DEBIO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION.

Se reitera a **su Señoría que decretar una INSPECCION JUDICIAL** y para que sea llevada a cabo **en las Instalaciones del INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE**, por unos hechos ocurridos en el mes de junio de **2007**, es decir **CATORCE (14) AÑOS después de la citadas intervenciones quirúrgicas**, en donde todas las circunstancias que rodearon los hechos se han modificado ostensiblemente; y **CUYO OBJETO COMO LO SOLICITA EL MISMO DEMANDANTE es "Verificar los protocolos médicos para realizar intervención quirúrgica y de quirófano y verificar en los libros y demás documentos pertinentes a las fechas de mantenimiento y asepsia del quirófano en todos los elemento que lo componen incluyendo luces aires acondicionados, establecer la frecuencia de la asepsia y mantenimiento meses y días antes de la operación del ojo realizada a mi representada..."** ; **prueba que carece de pertinencia, utilidad y conducencia.**

Documentación **que YA OBRA** en el extenso acervo probatorio arrimado al proceso, **en las pruebas relacionadas como ANEXOS en el escrito de la Contestación de la demanda, que hacen referencia precisamente al Objeto de la Inspección Judicial decretada; lo que la hace inoficiosa y violatoria del Principio de Economía Procesal:**

- 4.-Copia Autenticada del Protocolo de Mantenimiento del Instrumental y Equipos de Cirugía – Gestión de Realización, expedido por el INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA.
- 5.- Copia Autenticada del Manual de Bioseguridad – Área de Servicios Comunes del INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA.
6. Copia Autentica del Protocolo de Medicación Pre-Quirúrgica del INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA.
7. Copia Autentica de la Historia Clínica de la señora BETTY ABRAHAM DE MENESES que reposa en el INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA.
- 8.Copia Autentica de la Historia Clínica del señor JESUS MONTES LONDOÑO que reposa en el INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA., con ocasión de la cirugía practicada el día 25 de Agosto de 2.007, la cual no tuvo complicación alguna
9. Copia Sellada por el Juzgado 9 Laboral de Cali, de fecha Octubre 6 de 2.011, suscrito por la señor LUZ STELLA MONTES, hija del señor JESUS MONTES LONDOÑO, junto con sus anexos, confirmando la ausencia de cualquier complicación posquirúrgica.
10. Copia Autentica del examen de laboratorio clínico de la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS de fecha Septiembre 3 de 2.007 practicado al Microscopio del INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA., con resultado negativo.
11. Copia Autentica del examen de laboratorio clínico de la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS de fecha Septiembre 3 de 2.007 practicado a la Pared de la Sala de Cirugía del INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA., con resultado negativo.
12. Copia Autentica del examen de laboratorio clínico de la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS de fecha Septiembre 3 de 2.007 practicado al Grifo Lavamanos Sala de Cirugía del INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA., con resultado negativo.
13. Copia Autentica del examen de laboratorio clínico del LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD DE ALIMENTOS, AGUAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS - BIOINDUSTRIAL de fecha Junio 22 de 2.007 – Muestreo de Ambientes practicado en las dependencias del INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA.
14. Copia Autentica del examen de laboratorio clínico del LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD DE ALIMENTOS, AGUAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS - BIOINDUSTRIAL de fecha Junio 22 de 2.007 – Cultivo Superficie de Equipos practicado en las dependencias del INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA.
15. Copia Autentica del examen de laboratorio clínico del LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD DE ALIMENTOS, AGUAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS - BIOINDUSTRIAL de fecha Agosto 28 de 2.007 – Muestreo de Ambientes practicado en las dependencias del INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA.
16. Copia Autentica del examen de laboratorio clínico del LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD DE ALIMENTOS, AGUAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS - BIOINDUSTRIAL de fecha Agosto 28 de 2.007 – Cultivo Superficie de Equipos practicado en las dependencias del INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA.
17. Copia Autentica del examen de laboratorio clínico del LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD DE ALIMENTOS, AGUAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS - BIOINDUSTRIAL de

fecha Agosto 28 de 2.007 – Cultivo de Manos practicado en las dependencias del INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA

18. Copia Autentica del examen de laboratorio clínico del LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD DE ALIMENTOS, AGUAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS - BIOINDUSTRIAL de fecha Agosto 31 de 2.007 – Bola de Presión para Bloqueo en Uso practicado en las dependencias del INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA.

19. Copia Autentica del examen de laboratorio clínico del LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD DE ALIMENTOS, AGUAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS - BIOINDUSTRIAL de fecha Agosto 28 de 2.007 – Investigación en Hongos – Levadura en Uñas practicado en las dependencias del INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA.

20. Copia Autentica del examen de laboratorio clínico del LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD DE ALIMENTOS, AGUAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS - BIOINDUSTRIAL de fecha Agosto 31 de 2.007 – Gotas Mydriacyl 1% x 15 ml en las dependencias del INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA.

21. Copia Autentica del examen de laboratorio clínico del LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD DE ALIMENTOS, AGUAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS - BIOINDUSTRIAL de fecha Agosto 31 de 2.007 – Lente Convencional de Retina + 22.5 practicado en las dependencias del INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA.

22. Copia Autentica del examen de laboratorio clínico del LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD DE ALIMENTOS, AGUAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS - BIOINDUSTRIAL de fecha Agosto 31 de 2.007 – Lente Plegable Optima +18.000 D practicado en las dependencias del INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA.

23. Copia Autentica del examen de laboratorio clínico del LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD DE ALIMENTOS, AGUAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS - BIOINDUSTRIAL de fecha Agosto 31 de 2.007 – Lente Plegable Lentech +24.0 practicado en las dependencias del INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA.

24. Copia Autentica del examen de laboratorio clínico del LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD DE ALIMENTOS, AGUAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS - BIOINDUSTRIAL de fecha Agosto 31 de 2.007 – Viscoeslatico Aurovise practicado en las dependencias del INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA.

25. Copia Autentica del examen de laboratorio clínico del LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD DE ALIMENTOS, AGUAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS - BIOINDUSTRIAL de fecha Agosto 31 de 2.007 – Solucion Balanceada para Irrigación practicado en las dependencias del INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA.

26. Copia Autentica del examen de laboratorio clínico del LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD DE ALIMENTOS, AGUAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS - BIOINDUSTRIAL de fecha Septiembre 3 de 2.007 – Muestreo de Ambientes practicado en las dependencias del INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA.

27. Copia Autentica del examen de laboratorio clínico del LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD DE ALIMENTOS, AGUAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS - BIOINDUSTRIAL de fecha Septiembre 3 de 2.007 – Superficie Cultivo de Equipos practicado en las dependencias del INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA.

28. Copia Autentica de la Comunicación de fecha Septiembre 3 de 2.007 suscrita por el Dr. JAIME MONTOYA y Dr. RAUL CORRAL (Infectologo), del INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA., en donde se deja constancia que no existe inhabilidad para continuar con los procedimientos quirúrgicos por ausencia de contaminación alguna.

29. Copia Autentica del INFORME COMPARATIVO DEL COMITÉ DE INFECCIONES HOSPITALARIAS DE ONSTITUTO COCULAR DE OCCIDENTE DURANTE LOS AÑOS 2006, 2007, 2008 y Enero – Junio de 2.009, suscrito por el medico Infectologo RAUL CORRAL, de fecha Noviembre 14 de 2.009.

30.- Hoja de Vida del Medico Infectologo Doctor RAUL CORRAL, donde consta su idoneidad y profesionalismo científico.

De esta forma y como lo anota el Señor Juez en su auto no. 343, que la prueba de Inspección Judicial *"va enfocada a la prueba documental que reposa en la entidad"*; se confirma que dicha prueba documental ya reposa en el expediente en la lista que antecede:

Que analizados los hechos y pretensiones de la demanda, se puede establecer que la prueba solicitada es procedente y conducente para este Juzgador, como en efecto se hizo para la verificación de los hechos debatidos por los demandantes, además que dicha diligencia no está dirigida a verificar aspectos físicos del Centro Asistencial como lo hace ver la recurrente y caso en el cual el paso del tiempo si haría inocua la misma, sino que va enfocada a la prueba documental que reposa en la entidad y que está relacionada con los hechos en los que versa la demanda. Manteniéndose incólume dicho numeral, aclarándose el mismo, en el sentido de indicarse que la prueba corresponde a una inspección judicial tal como fue solicitada y no a un dictamen pericial con intervención de perito, como finalmente se ordenó.

Por lo brevemente expuesto, muy respetuosamente solicito a su Señoría, **se sirva Reponer el Auto 343 notificado por Estados el día 3 de Junio de 2021** o en su defecto conceder la Apelación.

Del Señor Juez,



NAYIBI RICAURTE PINZON
C.C. Nro. 31.941.144 de Cali
T.P. Nro. 52.784 del C. S. de la J.

Honorable Señor
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO: ORDI. DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: GERARDO MENESES GUZMAN,
BETTY MARIA ABRAHAM DE MENESES y
YINETH MENESES ABRAHAM

DEMANDADOS: S.O.S. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EPS,
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL
CAUCA – COMFAMILIAR ANDI
CLINICA TEQUENDAMA LTDA.
INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA.
FRANCISCO JOSE GIRALDO CIFUENTES y
GERMAN HENRY MONTOYA OREJUELA.

RADICACION: 76001-31-03-005-2012-00345-00

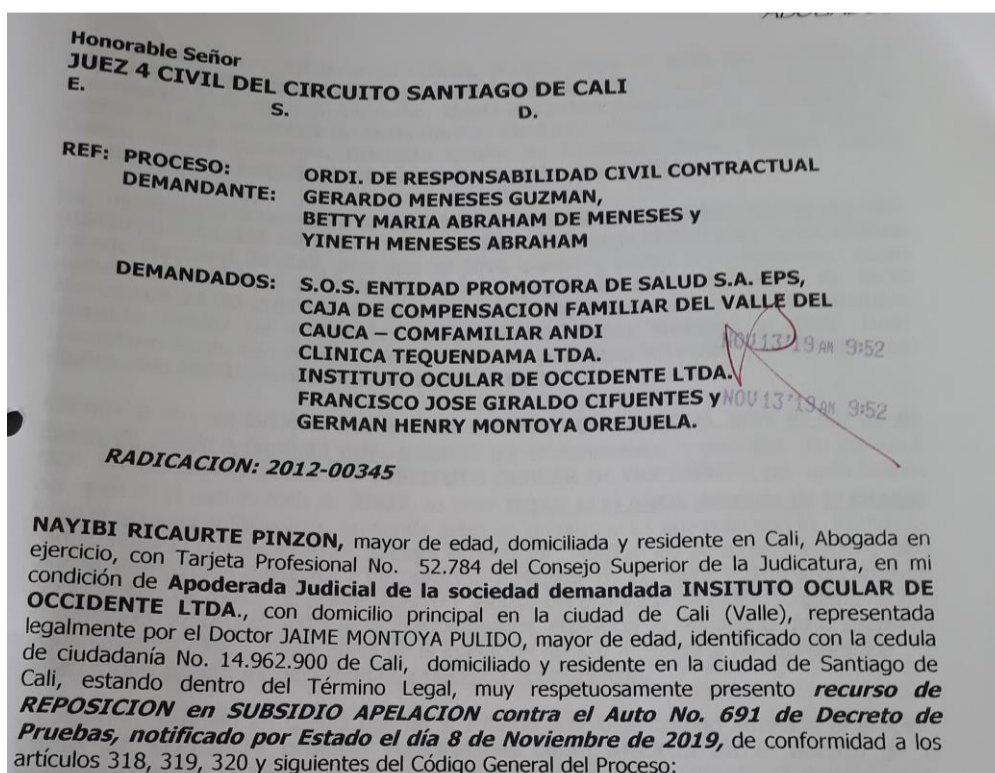
NAYIBI RICAURTE PINZON, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de **Apoderada Judicial de la sociedad demandada INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA.**, estando dentro del Término Legal, muy respetuosamente se sirva **ACLARAR el AUTO INTERLOCUTORIO No. 343 de Decreto de Pruebas, notificado por Estado el día 03 de Junio de 2021** de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, en el siguiente sentido:

En el referido Auto Interlocutorio No. 343, su señoría no repone el Recurso de Reposición interpuesto por la suscrita:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandada INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA, que contra el auto No. 691 fechado el 25 de octubre de 2019, por lo anotado en la parte motiva de este proceso.

Pero el **Señor Juez no tuvo en cuenta que en el memorial radicado el día 13 de noviembre de 2019 a las 9:52 a.m., se solicitó la Reposición y en SUBSIDIO APELACION contra el Auto No. 691 de noviembre 8 de 2019:**



Y en el Auto No. 343 notificado por Estados el día 3 de junio de 2021, al **NO REPONER el Recurso de Reposición que interpuse, DEBIO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION y pronunciarse al respecto.**

Se reitera a **su Señoría que decretar una INSPECCION JUDICIAL** para que sea llevada a cabo **en las Instalaciones del INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE**, por unos hechos ocurridos en el mes de junio de **2007**, es decir **CATORCE (14) AÑOS después de la citadas intervenciones quirúrgicas,** en donde todas las circunstancias que rodearon los hechos se han modificado ostensiblemente; y **CUYO OBJETO COMO LO SOLICITA EL MISMO DEMANDANTE es "Verificar los protocolos médicos para realizar intervención quirúrgica y de quirófano y verificar en los libros y demás documentos pertinentes a las fechas de mantenimiento y asepsia del quirófano en todos los elemento que lo componen incluyendo luces aires acondicionados, establecer la frecuencia de la asepsia y mantenimiento meses y días antes de la operación del ojo realizada a mi representada..." ; prueba que carece de pertinencia, utilidad y conducencia.**

Documentación **que YA OBRA** en el extenso acervo probatorio arrimado al proceso, **en las pruebas relacionadas como ANEXOS en el escrito de la Contestación de la demanda, que hacen referencia precisamente al Objeto de la Inspección Judicial decretada; lo que la hace inoficiosa y violatoria del Principio de Economía Procesal:**

- 4.-Copia Autenticada del Protocolo de Mantenimiento del Instrumental y Equipos de Cirugía – Gestión de Realización, expedido por el INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA.
- 5.- Copia Autenticada del Manual de Bioseguridad – Área de Servicios Comunes del INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA.
6. Copia Autentica del Protocolo de Medicación Pre-Quirúrgica del INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA.
7. Copia Autentica de la Historia Clínica de la señora BETTY ABRAHAM DE MENESES que reposa en el INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA.
- 8.Copia Autentica de la Historia Clínica del señor JESUS MONTES LONDOÑO que reposa en el INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA., con ocasión de la cirugía practicada el día 25 de Agosto de 2.007, la cual no tuvo complicación alguna
9. Copia Sellada por el Juzgado 9 Laboral de Cali, de fecha Octubre 6 de 2.011, suscrito por la señor LUZ STELLA MONTES, hija del señor JESUS MONTES LONDOÑO, junto con sus anexos, confirmando la ausencia de cualquier complicación posquirúrgica.
10. Copia Autentica del examen de laboratorio clínico de la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS de fecha Septiembre 3 de 2.007 practicado al Microscopio del INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA., con resultado negativo.
11. Copia Autentica del examen de laboratorio clínico de la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS de fecha Septiembre 3 de 2.007 practicado a la Pared de la Sala de Cirugía del INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA., con resultado negativo.
12. Copia Autentica del examen de laboratorio clínico de la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS de fecha Septiembre 3 de 2.007 practicado al Grifo Lavamanos Sala de Cirugía del INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA., con resultado negativo.
13. Copia Autentica del examen de laboratorio clínico del LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD DE ALIMENTOS, AGUAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS - BIOINDUSTRIAL de fecha Junio 22 de 2.007 – Muestreo de Ambientes practicado en las dependencias del INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA.
14. Copia Autentica del examen de laboratorio clínico del LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD DE ALIMENTOS, AGUAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS - BIOINDUSTRIAL de fecha Junio 22 de 2.007 – Cultivo Superficie de Equipos practicado en las dependencias del INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA.
15. Copia Autentica del examen de laboratorio clínico del LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD DE ALIMENTOS, AGUAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS - BIOINDUSTRIAL de fecha Agosto 28 de 2.007 – Muestreo de Ambientes practicado en las dependencias del INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA.
16. Copia Autentica del examen de laboratorio clínico del LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD DE ALIMENTOS, AGUAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS - BIOINDUSTRIAL de fecha Agosto 28 de 2.007 – Cultivo Superficie de Equipos practicado en las dependencias del INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA.
17. Copia Autentica del examen de laboratorio clínico del LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD DE ALIMENTOS, AGUAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS - BIOINDUSTRIAL de fecha Agosto 28 de 2.007 – Cultivo de Manos practicado en las dependencias del

INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA

18. Copia Autentica del examen de laboratorio clínico del LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD DE ALIMENTOS, AGUAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS - BIOINDUSTRIAL de fecha Agosto 31 de 2.007 – Bola de Presión para Bloqueo en Uso practicado en las dependencias del INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA.
19. Copia Autentica del examen de laboratorio clínico del LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD DE ALIMENTOS, AGUAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS - BIOINDUSTRIAL de fecha Agosto 28 de 2.007 – Investigación en Hongos – Levadura en Uñas practicado en las dependencias del INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA.
20. Copia Autentica del examen de laboratorio clínico del LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD DE ALIMENTOS, AGUAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS - BIOINDUSTRIAL de fecha Agosto 31 de 2.007 – Gotas Mydriacyl 1% x 15 ml en las dependencias del INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA.
21. Copia Autentica del examen de laboratorio clínico del LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD DE ALIMENTOS, AGUAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS - BIOINDUSTRIAL de fecha Agosto 31 de 2.007 – Lente Convencional de Retina + 22.5 practicado en las dependencias del INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA.
22. Copia Autentica del examen de laboratorio clínico del LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD DE ALIMENTOS, AGUAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS - BIOINDUSTRIAL de fecha Agosto 31 de 2.007 – Lente Plegable Optima +18.000 D practicado en las dependencias del INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA.
23. Copia Autentica del examen de laboratorio clínico del LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD DE ALIMENTOS, AGUAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS - BIOINDUSTRIAL de fecha Agosto 31 de 2.007 – Lente Plegable Lentech +24.0 practicado en las dependencias del INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA.
24. Copia Autentica del examen de laboratorio clínico del LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD DE ALIMENTOS, AGUAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS - BIOINDUSTRIAL de fecha Agosto 31 de 2.007 – Viscoeslatico Aurovise practicado en las dependencias del INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA.
25. Copia Autentica del examen de laboratorio clínico del LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD DE ALIMENTOS, AGUAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS - BIOINDUSTRIAL de fecha Agosto 31 de 2.007 – Solucion Balanceada para Irrigación practicado en las dependencias del INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA.
26. Copia Autentica del examen de laboratorio clínico del LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD DE ALIMENTOS, AGUAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS - BIOINDUSTRIAL de fecha Septiembre 3 de 2.007 – Muestreo de Ambientes practicado en las dependencias del INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA.
27. Copia Autentica del examen de laboratorio clínico del LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD DE ALIMENTOS, AGUAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS - BIOINDUSTRIAL de fecha Septiembre 3 de 2.007 – Superficie Cultivo de Equipos practicado en las dependencias del INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA.
28. Copia Autentica de la Comunicación de fecha Septiembre 3 de 2.007 suscrita por el Dr. JAIME MONTOYA y Dr. RAUL CORRAL (Infectologo), del INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE LTDA., en donde se deja constancia que no existe inhabilidad para continuar con los procedimientos quirúrgicos por ausencia de contaminación alguna.
29. Copia Autentica del INFORME COMPARATIVO DEL COMITÉ DE INFECCIONES HOSPITALARIAS DE ONSTITUTO COCULAR DE OCCIDENTE DURANTE LOS AÑOS 2006, 2007, 2008 y Enero – Junio de 2.009, suscrito por el medico Infectologo RAUL CORRAL, de fecha Noviembre 14 de 2.009.
- 30.- Hoja de Vida del Medico Infectologo Doctor RAUL CORRAL, donde consta su idoneidad y profesionalismo científico.

De esta forma y como lo anota el Señor Juez en su auto no. 343, que la prueba de Inspección Judicial *"va enfocada a la prueba documental que reposa en la entidad"*; se confirma que dicha prueba documental ya reposa en el expediente en la lista que antecede:

Que analizados los hechos y pretensiones de la demanda, se puede establecer que la prueba solicitada es procedente y conducente para este Juzgador, como en efecto se hizo para la verificación de los hechos debatidos por los demandantes, además que dicha diligencia no está dirigida a verificar aspectos físicos del Centro Asistencial como lo hace ver la recurrente y caso en el cual el paso del tiempo si haría inocua la misma, sino que va enfocada a la prueba documental que reposa en la entidad y que está relacionada con los hechos en los que versa la demanda. Manteniéndose incólume dicho numeral, aclarándose el mismo, en el sentido de indicarse que la prueba corresponde a una inspección judicial tal como fue solicitada y no a un dictamen pericial con intervención de perito, como finalmente se ordenó.

Por lo brevemente expuesto, muy respetuosamente solicito a su Señoría, **se sirva ACLARAR el Auto Interlocutorio No. 343 notificado por Estados el día 3 de Junio de 2021, pronunciándose respecto del Recurso de Apelación interpuesto en el memorial de fecha Noviembre 13 de 2019.**

Del Señor Juez,



NAYIBI RICAURTE PINZON
C.C. Nro. 31.941.144 de Cali
T.P. Nro. 52.784 del C. S. de la J.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

FIJACION EN LISTA DE TRASLADO No. 029

De conformidad con lo prescrito por el artículo 110 del C.G.P., en armonía con el artículo 319 ibídem, en la fecha siendo las 07:00 a.m. y por el término de un (01) día; se fija en lista de traslado el anterior escrito allegado para el presente proceso (folio 729). Término de traslado tres (03) días.

La secretaria



DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Rad. 7600131030052012-00345-00

REPOCISION AUTO DEL 04-02-2021 (2013-00276)

ABOGADOS CONSULTORES LTD <abogadosconsultoresltd@hotmail.com>

Jue 11/02/2021 2:49 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
comunicacioneshsjd@gmail.com <comunicacioneshsjd@gmail.com> 1 archivos adjuntos (61 KB)

REPOSICION AUTO CASO ESTELA CASTRO 2013-00276.pdf;

SEÑOR**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI****E. S. D.****VERBAL DE RESPÓNSABILIDAD CIVIL****DTE: ESTELA CASTRO OTERO Y OTROS****DDO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y OTRO****RAD: 760013103-005-2013-00276-00**

cordial saludo,

EUSEBIO CAMACHO HURTADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.466.386 de Buenaventura, y tarjeta profesional No. 47815 expedida por el CSJ, mediante el presente medio me permito radicar escrito de reposición contra el auto de fecha 04 de febrero de 2021 para su conocimiento y tramite.

copia escrito de reposición a la entidad demandada de conformidad con el decreto legislativo 806 de 2020.

aporto escrito en formato PDF en dos folios

del señor juez, atentamente,

EUSEBIO CAMACHO HURTADO

acusar recibido

ABOGADOS CONSULTORES LTDA

DR. EUSEBIO CAMACHO HURTADO
Magister en Responsabilidad Civil y del Estado
Universidad Externado de Colombia

SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DTE: ESTELA CASTRO OTERO Y OTROS
DDO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y OTROS
RAD: 760013103-005-2013-00276-00

EUSEBIO CAMACHO HURTADO, abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.466.386 expedida en Buenaventura y Tarjeta Profesional No. 47815 expedida por el consejo superior de la judicatura, en uso de poder conferido por los actores de la referencia, mediante el presente escrito me permito formular recurso de reposición contra el auto de fecha 04 de febrero de 2021 que se abstuvo de darle trámite a la solicitud de aclaración del dictamen pericial. En este orden no comparto la decisión del despacho teniendo en cuenta que si no se cito la norma en contexto (art. 228 del C.G.P.), para que el despacho ordenara la aclaración del referido dictamen, lo cierto es que con solo la petición por una de las partes al ser descrito el mencionado dictamen como se hizo en el proceso de la referencia, da pie para que el perito sea citado a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento a realizar la aclaración del mismo ya que la decisión del a-quo se basa más en lo formal que en lo sustancial.

Por lo tanto solicito sea citado el perito a la audiencia programada para que responda las inquietudes planteadas en el escrito de aclaración de dictamen aportado por el suscrito de conformidad con el artículo 228 del C.G.P.

ABOGADOS CONSULTORES LTDA

DR. EUSEBIO CAMACHO HURTADO
Magister en Responsabilidad Civil y del Estado
Universidad Externado de Colombia

Del señor juez, Atentamente,


EUSEBIO CAMACHO HURTADO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

FIJACION EN LISTA DE TRASLADO No. 029

De conformidad con lo prescrito por el artículo 110 del C.G.P., en armonía con el artículo 319 ibídem, en la fecha siendo las 07:00 a.m. y por el término de un (01) día; se fija en lista de traslado el anterior escrito allegado para el presente proceso (folio 714). Término de traslado tres (03) días.

La secretaria



DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Rad. 7600131030052013-00276-00